



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

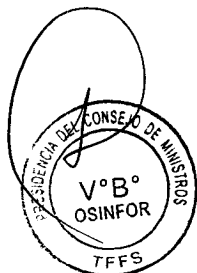
RESOLUCIÓN N° 049-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 364-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : JOSÉ ALEJANDRO QUIROZ RUIZ
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1005-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 22 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio de 2012, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tahuamanu (en adelante, ATFFS Tahuamanu) y el señor José Alejandro Quiroz Ruiz, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-111-12 (en adelante, permiso para aprovechamiento) (fs. 54).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 385-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAHUAMANU del 11 de julio de 2012 (fs. 56), se aprobó a favor del administrado, el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), en una superficie de 72.9 hectáreas, ubicada en el "Sector Portillo", distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.
3. A través de la Carta de Notificación N° 121-2013-OSINFOR/06.2 notificada el 3 de mayo de 2013 (fs. 26), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) puso en conocimiento del administrado que realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, a partir del 13 de mayo de 2013.



4. Los días 22, 23 y 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 097-2013-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 10 de junio de 2013 (fs. 2).
5. Con Resolución Directoral N° 713-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de diciembre de 2013 (fs. 112) notificada el 9 de enero de 2014 (fs. 118), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Mediante escrito con registro N° 414 recibido el 23 de enero de 2014, el administrado presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 713-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DPAFFS del 30 de setiembre de 2014 (fs. 135), notificada el 16 de octubre de 2014 (fs. 139), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Quiroz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 2.33 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registros N° 6241 (fs. 143) recibido el 4 de noviembre de 2014, respectivamente, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"





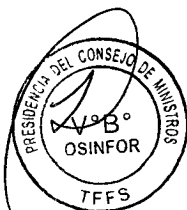
- (i) El administrado fue engañado por terceras personas, toda vez que: *“(…) sorprendido por personas que aprovecharon mi estado de salud y situación crítica económica en ese entonces (...) utilizando mis guías al estado natural para extraer sus productos forestales (...)”².*
- (ii) El recurrente solicitó la disminución de la multa en aplicación del principio de razonabilidad, debido a que *“(…) he sufrido diversas complicaciones con mi salud, además de pérdidas económicas durante la inundación por parte del río Tahuamanu, así mismo en calidad de emergencia he acudido a terceras personas para que me apoyen con el aprovechamiento de las especies aprobadas en el POA y sin tener conocimiento habían cometido (sic) dichas infracciones perjudicándome (sic) directamente a mi persona (...) aplicar dicha multa (...) estaría afectando seriamente mi condición económica ya que no cuento con la capacidad de poder asumir dicha multa. Prueba de ello nuestro que por motivos económicos no he podido aprovechar al 100 % mis recursos forestales aprobados mediante permiso N° 17-TAH/P-MAD-A-111-12”³.*
9. Mediante Carta N° 1781-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 147) notificada 27 de noviembre de 2014, se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles para que cumpla con subsanar el requisito de firma de letrado en su recurso de apelación.
10. A través del escrito con registro N° 6892 (fs. 148) recibido el 28 de noviembre de 2014, el administrado cumplió con subsanar la omisión del mencionado requisito, adicionando nuevos argumentos a su recurso de apelación:
- (i) El recurrente también cuestionó el procedimiento de supervisión indicando que: *“(…) la supervisión de campo a que alude su representada carece de valor probatorio; ya que ha sido efectuada sin participación de técnico o Ing. Forestal; que me represente, a fin de que objete y observe o de veracidad de dicha inspección (...) ni siquiera me han notificado de los peritos de OSINFOR que han ido a realizar el trabajo de inspección o supervisión; y por tanto las observaciones que señalan no son verosímiles⁴ (...) el personal que realiza trabajo de gabinete y que nunca han ido o concurrido a mi predio agrícola y menos conocen las especies maderables que señalan en la resolución de sanción (...) solicito (...) ordenar que se realice una nueva supervisión (...)”⁵.*

² Foja 144.

³ Foja 145.

⁴ Foja 149.

⁵ Foja 150.



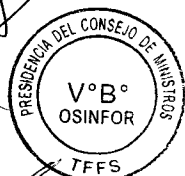
- (ii) No se cuentan con medios probatorios suficientes para acreditar la comisión de las infracciones debido a que: *"(...) no tiene prueba material para corroborar sus conclusiones; y de esa forma arbitrariamente sancionarme por infracción inexistente (...)"*⁶ *no se ha adjuntado copia del acta de incautación o de intervención de madera de procedencia ilegal (...) el simple reporte de volúmenes movilizados no son suficientes (...)"*⁷

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

⁶ Foja 150.

⁷ Foja 149.





III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escritos con registros Nro. 6241 (fs. 143)⁹ y 6892 (fs. 148) recibidos el 4 y 28 de noviembre de 2014, respectivamente, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁰, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."

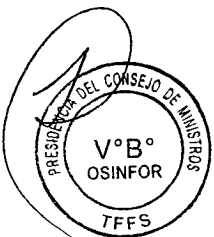
⁹ Mediante Carta N° 1781-2014-OSINFOR/06.2 notificada el 27 de noviembre de 2014 se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles para que cumpla con subsanar el requisito de firma de letrado en su recurso de apelación.

A través del escrito con registro N° 6892, el administrado cumplió con subsanar la omisión, adicionando nuevos argumentos a su recurso de apelación.

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".



Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹¹.

22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹² y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹³.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁴ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

¹¹ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁵ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁶, eficacia¹⁷ e informalismo¹⁸ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado se notificó el 16 de octubre de 2014, siendo apelada por el recurrente el 4 de noviembre de 2014, dentro del plazo

¹⁵ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

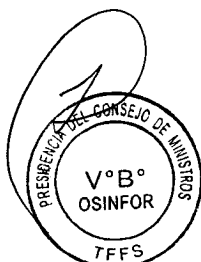
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁶ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁷ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁸ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



de 15 (quince) día hábiles. No obstante, mediante Carta N° 1781-2014-OSINFOR/06.2 notificada 27 de noviembre de 2014 se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles para que cumpla con subsanar el requisito de firma de letrado en su recurso de apelación, el mismo que fue subsanado a través del escrito con registro N° 6892.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con lo establecido en los artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

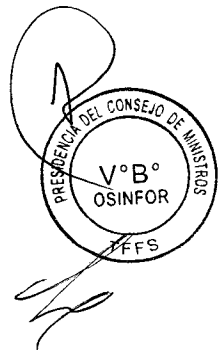
“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación





como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor José Alejandro Quiroz Ruiz.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la supervisión de oficio del 22 al 24 de mayo de 2013 se realizó conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS - Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”

22

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

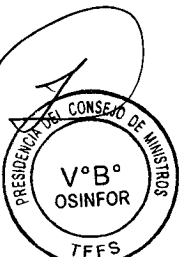
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
- 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
- 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
- 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
- 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
- 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
- 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.*

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.



- (ii) Si la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias por parte del señor José Alejandro Quiroz Ruiz.
- (iii) Si la supuesta intervención de terceras personas exime al señor José Alejandro Quiroz Ruiz de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (iv) Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DPAFFS se encuentra conforme al principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la supervisión de oficio del 22 al 24 de mayo de 2013 se realizó conforme al procedimiento establecido en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.

- 32. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma²³, dispone que la actuación de las entidades públicas debe realizarse con respeto al conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los administrados.

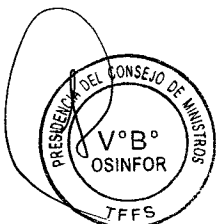
²³

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"



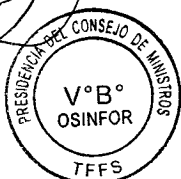


33. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
34. Asimismo, el principio del debido procedimiento en el marco de una supervisión de oficio implica el respeto irrestricto al procedimiento previamente establecido por la entidad. En esa línea, teniendo en cuenta que la fecha de la supervisión de oficio efectuada del 22 al 24 de mayo de 2013, esta debía llevarse a cabo según las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR, que aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Tierras de Propiedad Privada (en adelante, Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS), norma que establecía el marco de actuación de los supervisores durante las supervisiones a permisos de aprovechamiento.
35. Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por el administrado a efectos de establecer si la supervisión del 22 al 24 de mayo de 2013, se realizó conforme al procedimiento establecido por OSINFOR.
36. En su recurso impugnatorio, el recurrente también cuestionó el procedimiento de supervisión indicando que: *"(...) la supervisión de campo a que alude su representada carece de valor probatorio; ya que ha sido efectuada sin participación de técnico o Ing. Forestal; que me represente, a fin de que objete y observe o de veracidad de dicha inspección (...) ni siquiera me han notificado de los peritos de OSINFOR que han ido a realizar el trabajo de inspección o supervisión; y por tanto las observaciones que señalan no son verosímiles²⁴ (...) el personal que realiza trabajo de gabinete y que nunca han ido o concurrido a mi predio agrícola y menos conocen las especies maderables que señalan en la resolución de sanción (...) solicito (...) ordenar que se realice una nueva supervisión (...) ²⁵"*.
37. Al respecto, cabe mencionar que conforme al artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre²⁶, el OSINFOR se encuentra facultado para realizar visitas inopinadas a los administrados bajo su ámbito de competencia.

²⁴ Foja 149.

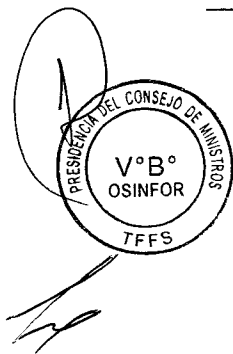
²⁵ Foja 150.

²⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión



38. Sin perjuicio de dicha facultad, a efectos de garantizar la participación del administrado durante la supervisión, la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS (vigente al momento de la supervisión) establecía que antes de llevar a cabo una supervisión de oficio a predios privados, el OSINFOR debía remitir una Carta de Notificación dirigida al titular del permiso de aprovechamiento o su representante legal con el objeto de solicitar su participación durante la supervisión de oficio, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersona a las oficinas de la entidad para realizar las coordinaciones pertinentes.
39. En el presente caso, mediante Carta de Notificación N° 121-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 26) recibida el 3 de mayo de 2013 por el recurrente, la Dirección de Supervisión notificó al señor Quiroz que a partir del 13 de abril de 2013, se realizaría una supervisión de oficio a su predio con la finalidad de supervisar la implementación y ejecución de su POA. Con esa finalidad se requirió al administrado acercarse a la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado de OSINFOR a efectos de coordinar su participación durante la diligencia.
40. Así, de lo expuesto, se advierte que el OSINFOR cumplió con lo dispuesto en la Directiva 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, al haber comunicado al administrado la futura realización de una supervisión a su predio y brindarle la oportunidad de realizar las coordinaciones necesarias para garantizar su participación durante la diligencia.
41. Ahora bien, mediante Carta Poder de fecha 22 de mayo de 2013 (fs. 28), el señor Quiroz designó a Eleutorio Wilder Quiroz Castañeda para que lo represente durante la supervisión y suscriba las Actas de campo correspondientes, teniendo en cuenta este hecho, cabe mencionar que dado que el recurrente eligió a un representante para la supervisión, correspondía a él determinar si dicha persona era ingeniero de profesión.
42. De otro lado, respecto a la supuesta falta de notificación del personal de OSINFOR que llevaría a cabo la supervisión, cabe señalar que con la Carta N° 336-2013-OSINFOR/06.2 (fs. 27) notificada el 22 de mayo de 2013 al recurrente, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Quiroz que la Ingeniera Nelia Julissa Pasquel Villareal, representaría a la entidad durante la diligencia, por lo que se le solicitaba brindarle las facilidades del caso.

(...)55.1.2. *Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.(...)*”.





43. Finalmente, en relación al argumento referido a que no se llevó a cabo la supervisión de campo, es preciso indicar que el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 31) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 47) –suscritos tanto por la supervisora como por el representante del administrado– dan cuenta de la realización y resultados de la diligencia efectuada del 22 al 24 de mayo de 2013 al predio del recurrente.
44. Cabe mencionar que los documentos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones son considerados documentos públicos cuya información se presume cierta, en atención a lo dispuesto en los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444²⁷.
45. En ese sentido, las mencionadas Actas de Supervisión y demás formatos de campo son pruebas suficientes para acreditar la realización de la supervisión de oficio al predio del administrado, debiendo desestimarse los argumentos del recurrente en dicho extremo de su apelación.
46. Por lo expuesto, esta Sala estima que la supervisión efectuada los días 22 al 24 de mayo de 2013 fue realizada conforme a la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, por lo que, no cabe aceptar la solicitud presentada por el recurrente para que se realice una nueva supervisión a su predio.
- V.II Si la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias por parte del señor José Alejandro Quiroz Ruiz.**
47. Al respecto, en los considerandos N° 13 al 15 de la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DPASFFS se indicó lo siguiente²⁸:

“Que, con relación al Literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre: Conforme a lo abordado en los considerandos precedentes, los argumentos planteados por el administrado no desvirtúan ésta imputación; contrario sensu, está el Informe de Supervisión N° 097-2013-OSINFOR/06.2.1, sus formatos de campo y

²⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

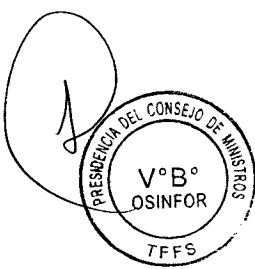
“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

Foja 136 (reverso) y 137.



Balance de Extracción de fecha 03/05/2013, del cual se desprende que: a) De la especie Ana caspi, de un volumen autorizado de 35.31m³ (correspondiente a 07 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 8.92 m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (07), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; b) De la especie Catuaba, de un volumen autorizado de 11.62 m³ (correspondiente a 02 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 11.36m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (02), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; c) De la especie Guacamayo caspi, de un volumen autorizado de 49.57m³ (correspondiente a 06 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 27.13m³, sin embargo, del total de individuos supervisados, 05 se verificaron en pie, y 01 no coincide con la especie declarada en el POA, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; d) De la especie Lupuna, de un volumen autorizado de 236.32m³ (correspondiente a 14 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 203.15m³, Sin embargo, del total de individuos supervisados, 10 se verificaron en pie, 01 tumbado, y 03 en tocón con un volumen 74.92m³ dentro de la PCA, por tanto, existe un volumen movilizado de 128.23m³ que no está justificado; e) De la especie Manchinga, de un volumen autorizado de 55.09m³ (correspondiente a 10 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 8.42m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (10), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; f) De la especie Misa, de un volumen autorizado de 8.75 m³ (correspondiente a 02 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 4.36m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (02), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; g) De la especie Pashaco, de un volumen autorizado de 62.76m³ (correspondiente a 14 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 40.86m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (14), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; h) De la especie Quillobordon, de un volumen autorizado de 6.69m³ (correspondiente a 02 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 4.55m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (02), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; i) De la especie Renaco, de un volumen autorizado de 41.99m³, (correspondiente a 04 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 8.30m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (04), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado; j) De la especie Sapote, de un volumen autorizado de 95.24m³ (correspondiente a 15 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 35.94m³, sin embargo, del total de individuos supervisados (15), todos fueron verificados en pie, por tanto, el volumen movilizado no está justificado, k) De la especie Shihuahuaco, de un volumen autorizado de 212.44m³ (correspondiente a 21 individuos aprobados), según Balance de Extracción, movilizó 196.60m³, sin embargo, del total de individuos supervisados, 09 se verificaron en pie, 01 caído y 11 en tocón con un volumen 160.11m³, por tanto, existe un volumen movilizado de 36.49m³ que no está justificado;

Que, en tal sentido, conforme a lo desarrollado en el considerando anterior, al haberse verificado que en el área del POA aprobado no existen los suficientes tocones de los árboles aprovechables a fin de justificar los volúmenes movilizados, se puede afirmar que el volumen extraído de las especies Ana caspi (8.92m³), Catuaba (11.36m³), Guacamayo caspi (27.13m³), Lupuna (128.23m³), Manchinga (8.42m³), Misa (4.36m³), Pashaco (40.86m³), Quillobordon (4.55m³), Renaco (8.30m³), Sapote (35.94m³) y Shihuahuaco (36.49m³) no provino de los individuos autorizados y declarados mediante el Plan Operativo Anual aprobado, por ende proceden de extracciones no autorizadas, es decir, los individuos no declarados en el documento de gestión o distintos a los aprobados, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada;





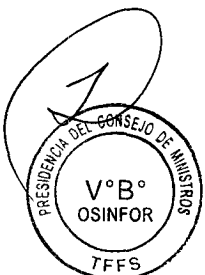
Que, referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en atención a lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de las especies Ana caspi (8.92m3), Catuaba (11.36m3), Guacamayo caspi (27.13m3), Lupuna (128.23m3), Manchinga (8.42m3), Misa (4.36m3), Pashaco (40.86m3), Quillobordon (4.55m3), Renaco (8.30m3), Sapote (35.94m3) y Shihuahuaco (36.49m3), obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción;

(El énfasis es agregado)

48. En atención a lo expuesto, la resolución apelada determinó que el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al haber facilitado mediante su permiso la movilización de individuos no autorizados de las especies Ana caspi (8.92m3), Catuaba (11.36m3), Guacamayo caspi (27.13m3), Lupuna (128.23m3), Manchinga (8.42m3), Misa (4.36m3), Pashaco (40.86m3), Quillobordon (4.55m3), Renaco (8.30m3), Sapote (35.94m3) y Shihuahuaco (36.49m3).
49. En su recurso de apelación, el señor Quiroz manifestó: "(...) *no tiene prueba material para corroborar sus conclusiones; y de esa forma arbitrariamente sancionarme por infracción inexistente (...)*²⁹ *no se ha adjuntado copia del acta de incautación o de intervención de madera de procedencia ilegal (...) el simple reporte de volúmenes movilizados no son suficientes (...)*³⁰.
50. Sobre lo señalado por el administrado, cabe señalar que en este caso, la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se encuentra acreditada a través del Informe de Supervisión que analizó los hallazgos recogidos en las Actas de Inicio y Finalización de la Supervisión, y la información consignada en el Balance de Extracción.
51. Así, el Informe de Supervisión indicó que durante la supervisión de campo no se encontraron vestigios de aprovechamiento de árboles autorizados que justificaran el volumen total movilizado de las especies Ana caspi, Catuaba, Guacamayo caspi,

²⁹ Foja 150.

³⁰ Foja 149.



Lupuna, Manchinga, Misa, Pashaco, Quillobordon, Renaco, Sapote y Shihuahuaco. Por lo que, el administrado movilizó individuos no autorizados de dichas especies.

52. Sobre el particular, cabe resaltar que el Informe de Supervisión es el documento que contiene el análisis conjunto de los resultados recogidos en campo (a través de actas de Supervisión y formatos levantados en campo) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción) por el supervisor, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³¹. En este sentido, al recopilar de manera objetiva, la información comprobada por los propios supervisores en ejercicio de sus funciones, el mencionado informe tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
53. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"³²; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
54. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³³, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados

³¹ Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.
"ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
Anexo 02
Definiciones y abreviaturas

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área supervisada.

(...)"

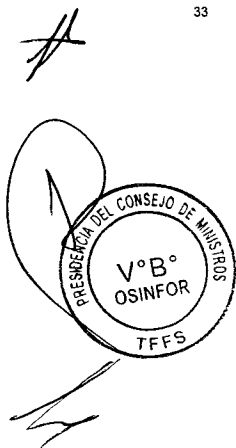
³² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."





documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"³⁴.

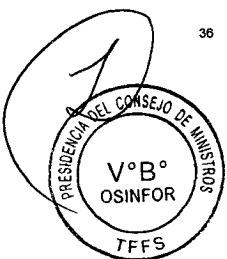
55. En este caso, mediante el Informe de Supervisión, la Administración cumplió con el principio de impulso de oficio³⁵ al acreditar que el recurrente incurrió en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
56. Ahora bien, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes elaborados por la autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁶, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no eran suficientes para motivar la resolución materia de apelación, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

³⁴ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

³⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
(...)"

"Artículo 171.- Carga de la prueba
171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.
(...)"

³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



57. De otro lado, respecto a la ausencia de un acta de incautación de los recursos maderables no autorizados, cabe señalar que dicho documento no es necesario para acreditar la comisión de las conductas infractoras, en la medida que se cuentan con otros medios probatorios como el Informe de Supervisión y las Actas de Supervisión. Por lo que, lo señalado no enerva el valor probatorio de dichos documentos.

V.III Si la supuesta intervención de terceras personas exime al señor José Alejandro Quiroz Ruiz de la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

58. En su recurso de apelación, el administrado señaló que fue engañado por terceras personas que: *"(...) aprovecharon mi estado de salud y situación crítica económica en ese entonces (...) utilizando mis guías al estado natural para extraer sus productos forestales (...)"*³⁷.

59. Sobre el particular, cabe mencionar que conforme a las disposiciones de la Ley N° 27308 (vigente al momento de la supervisión), el aprovechamiento de los recursos maderables se realiza a través del otorgamiento a los administrados de concesiones forestales con fines maderables y no maderables, permisos y autorizaciones.

60. Así, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG³⁸ define al permiso forestal como el acto de naturaleza administrativa por el cual la autoridad competente otorga a los administrados, derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privadas, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.

61. De acuerdo a ello, el permiso de aprovechamiento forestal es un título habilitante de naturaleza personal, pues su otorgamiento se realiza una vez que la autoridad verifica que el solicitante reúne las condiciones previstas en la normativa para el desarrollo de la actividad.

³⁷ Foja 144.

³⁸ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 3.- Definiciones

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales."





62. Aunado a ello, el artículo 318° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el titular, teniendo carácter de declaración jurada³⁹.
63. De allí, que las cláusulas tercera y quinta del permiso de aprovechamiento⁴⁰, establezcan que el titular del título habilitante tiene el derecho EXCLUSIVO e INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar los productos forestales aprobados en el POA, en las cantidades establecidas en dicho instrumento, tal como lo estableció el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 385-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/ATFFS-TAHUAMANU que aprobó el referido instrumento de gestión.
64. De lo anterior, se desprende que el aprovechamiento de recursos forestales incluyendo la extracción de individuos y la gestión de las Guías de Transporte Forestal es de responsabilidad directa del administrado, en su calidad de titular del permiso de aprovechamiento.
65. Ahora bien, el principio de causalidad previsto en el numeral 10 del TUO de la Ley N° 27444 dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que una norma con rango de ley disponga que es de naturaleza objetiva⁴¹.

³⁹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural"

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada."

⁴⁰ Permiso de aprovechamiento (reverso fs. 54)

"TERCERA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el (los) Producto(s) Forestal(es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.

QUINTA: EL TITULAR se compromete a cumplir con los términos de referencia del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. Asimismo, EL TITULAR se compromete a presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el Informe Anual de Actividades del POA en ejecución.

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

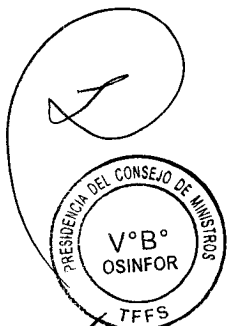
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"



66. En esa línea, el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁴², establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
67. En relación a ello, debe tenerse en cuenta el artículo 3° de la Ley N° 26821⁴³, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, establece que son recursos naturales, todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades, los mismos que pueden tener un valor actual o potencial en el mercado, entre ello, la diversidad biológica de las especies de flora y de fauna existentes.
68. Así, el artículo 28° de la mencionada norma⁴⁴ señala que los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible, teniendo en cuenta su manejo racional,

⁴² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁴³ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

"Artículo 3.- Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

- a. las aguas: superficiales y subterráneas;
- b. el suelo, subsuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección;
- c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
- d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
- e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;
- f. los minerales;
- g. los demás considerados como tales.

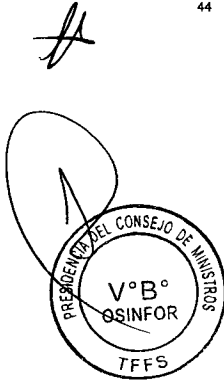
El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley."

⁴⁴ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

"Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible.

El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente."





su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y buscando su reposición cualitativa y cuantitativa, de ser el caso.

69. De allí, que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente integre en su Título III, el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo el artículo 92⁴⁵ de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales.
70. En ese sentido, de acuerdo al marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales forestales y de fauna silvestre.
71. De allí, que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales debe entenderse como una actividad ambientalmente riesgosa que podría generar efectos perjudiciales sobre el patrimonio forestal, toda vez que puede ocasionar los siguientes impactos ambientales negativos⁴⁶:
- Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
 - Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.

45

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

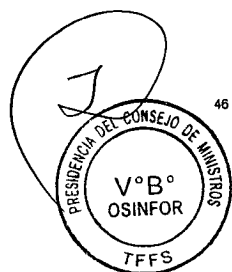
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales."

46

PAUTRAT, L; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII¹, 2006.

A

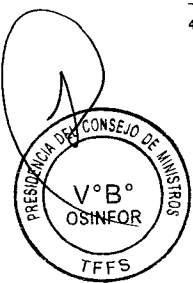


- Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, otros).
 - Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques. Fuegos no controlados.
 - Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.
 - Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
 - Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
 - Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.
72. En ese sentido, se desprende que la responsabilidad en material forestal es de tipo objetiva, por lo cual, los administrados solo pueden eximirse de ella cuando acrediten encontrarse en un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. Es decir, cuando prueben que el incumplimiento imputado obedece a la existencia de un evento que revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴⁷.
73. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado por el administrado, fue el mismo quien supuestamente encargó a terceras personas la gestión de sus Guías de Transporte Forestal. Cabe señalar que esta acción obedecería a un hecho voluntario del mismo administrado, y por ende, no se trata de un supuesto

⁴⁷

Código Civil

"Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."





extraordinario, imprevisible o irresistible, que pueda enmarcarse dentro de una de las causales de eximente de responsabilidad antes señaladas.

74. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala advierte que el administrado es responsable administrativamente por los incumplimientos a la normativa forestal y de fauna silvestre que se le imputan, por lo que se debe, confirmar la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DPAFFS que sancionó al señor Quiroz por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI.IV Si la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DPAFFS se encuentra conforme al principio de razonabilidad previsto en el TEO de la Ley N° 27444.

75. En su recurso impugnatorio, el recurrente solicitó la disminución de la multa en aplicación del principio de razonabilidad, debido a que (...) *he sufrido diversas complicaciones con mi salud, además de pérdidas económicas durante la inundación por parte del río Tahuamanu, así mismo en calidad de emergencia he acudido a terceras personas para que me apoyen con el aprovechamiento de las especies aprobadas en el POA y sin tener conocimiento habían cometido (sic) dichas infracciones perjudicándome (sic) directamente a mi persona (...) aplicar dicha multa (...) estaría afectando seriamente mi condición económica ya que no cuento con la capacidad de poder asumir dicha multa. Prueba de ello nuestro que por motivos económicos no he podido aprovechar al 100 % mis recursos forestales aprobados mediante permiso N° 17-TAH/P-MAD-A-111-12*⁴⁸
76. Sobre el particular, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁹.

⁴⁸ Foja 145.

⁴⁹ TEO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los



77. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰ establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.
78. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si al momento de determinar la sanción aplicable, la primera instancia realizó un análisis de razonabilidad de la multa impuesta exponiendo las razones que le permitieron arribar a su decisión.
79. En relación a ello, los considerandos N° 16 al 21 de la resolución apelada establecieron lo siguiente⁵¹:

“(…)

Que, con relación a la gravedad o riesgo generado por las infracciones; conforme a lo abordado en los considerandos precedentes el Informe Técnico N° 223-2014-OSINFOR/06.2., señala que los hechos son graves, y para efectos de vislumbrar dicha conclusión se recoge el análisis (ítem 3) del mencionado Informe que a la letra dice: “...Se ha realizado la extracción no autorizada de 314.56 m3 de madera (8.92m3 de Ana Caspi, 11.36m3 de Catuaba, 27.13m3 de Guacamayo caspi, 128.23m3 de Lupuna, 8.42m3 de Manchinga, 4.36m3 de Misa, 40.86m3 de Pashaco, 4.55m3 de Quillobordon, 8.30m3 de Renaco, 35.94m3 de Sapote, y 36.49m3 de Shihuahuaco), los cuales provienen de individuos talados sin la correspondiente autorización y representan aproximadamente 70 individuos. El haber realizado extracciones forestales sin la correspondiente autorización, al margen de constituir infracción, se debe considerar que en el marco del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, la especie Lupuna (Chorisia integrifolia)

finés públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...).”

50

TUO de la Ley N° 27444

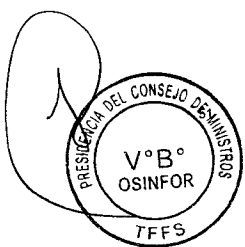
“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;*
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
 - d) El perjuicio económico causado;*
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y*
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
- (...).”*

Foja 137 y reverso.





presenta amenaza de sobre explotación, debido a que se encuentra inmersa en el referido Decreto Supremo, en ese sentido dicha especie está en condición de casi amenazada donde su aprovechamiento sin criterios de manejo, constituye un peligro para el bosque, puesto que además de proporcionar madera son hábitats de fauna silvestre, muchos de ellos dispersores de semillas. (...) el volumen no justificado (314.56m³), que provienen de individuos no autorizados, ha afectado un área de 24214.4m³ de cobertura boscosa, basado en la relación de área promedio degradada por árbol talado, tal cobertura afectada conlleva a que genere estrés al bosque por las áreas fragmentadas, pérdida biomasa, migración y pérdida de hábitats de la fauna silvestre, daño al suelo por pérdida de la capa arable y pérdida de cobertura vegetal, todo esto por no cumplir con los principios que establecen el manejo forestal; en consecuencia, los hechos son considerados graves;

Que, cabe manifestar que la especie *Lupuna* (*Chorisia integrifolia*) es especie considerada como Casi amenazadas (NT) según Decreto Supremo N° 043-2006-AG, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2010-PCM, corresponde denunciar ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental la extracción de volumen no autorizado de la especie antes citada;

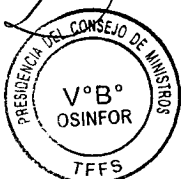
Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas Impuestas, emitido con fecha 22 de setiembre de 2014 (fs. 128), se advierte que el señor José Alejandro Quiroz Ruiz, no registra sanciones, ni multas impuestas por la Dirección de Línea, de acuerdo a la base de datos de la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas, son pasibles de ser sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 1182-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 24 de setiembre de 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por consiguiente, luego

A



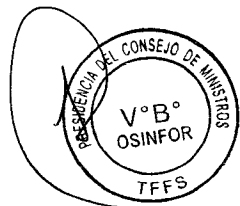
de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 2.33 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T);”

80. De lo expuesto, se aprecia mediante Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia administrativa expuso claramente los criterios tomados en cuenta para determinar la sanción aplicable en este caso. Así, de acuerdo a la resolución apelada, la multa se determinó sobre la base de los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, y lo dispuesto por el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444.
81. Ahora bien, en la relación a las supuestas pérdidas económicas del recurrente, cabe señalar que los argumentos vertidos en este extremo de su recurso impugnatorio no lo eximen de responsabilidad por la conducta infractora, y por ende, no ameritan una nueva revisión de la multa impuesta, la misma que fue calculada de acuerdo a los criterios de graduación establecidos en la normativa correspondiente.
82. De similar manera, sobre el argumento referido a la gestión de las Guías de Transporte Forestal por parte de terceras personas, es oportuno indicar que dicho argumento no enerva la responsabilidad del administrado en la comisión de las conductas infractoras, por lo que tampoco constituye un elemento que sustente una nueva revisión de la multa impuesta.
83. En consecuencia, esta Sala advierte que la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se encuentra acorde con el principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que corresponde confirmar la multa impuesta ascendente a 2.33 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

84. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.





85. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
86. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵², estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
87. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵³, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁴, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

⁵² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”

⁵³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

⁵⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.



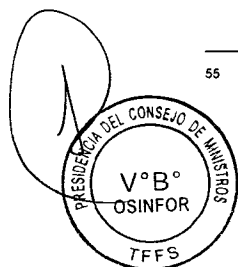
admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

88. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
89. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

90. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁵; por lo que corresponde resolver la presente

⁵⁵ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)"





causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Alejandro Quiroz Ruiz, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-111-12, contra la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Alejandro Quiroz Ruiz, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-111-12, contra la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1005-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor José Alejandro Quiroz Ruiz con una multa ascendente a 2.33 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

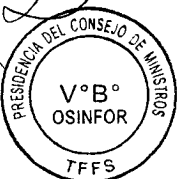
Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Alejandro Quiroz Ruiz, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 364-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR